JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00458

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 24 de mayo de 2021, que decretó unas medidas cautelares.

En síntesis, el censor señala que el título ejecutivo es el pagaré No. 1 del 9 de julio de 2021, por $30.000.000,oo, siendo solicitados el capital y los intereses de mora desde el 9 de octubre de 2020, por tanto el valor de las pretensiones -capital e interés- y las costas no asciende a más de $38.000.000,oo, pero en el auto cuestionado limitó el embargo de dineros en establecimientos bancarios a $39.000.000,oo y los contratos con la Aeronáutica Civil a $45.000.000,oo, lo que asciende a $84.000.0000.oo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones incumplidas (C.C. art. 2492).

Así el Código General del Proceso contempló que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar cautelares de bienes del ejecutado, con lo cual se pone en marcha el derecho de persecución que prevé el artículo 2488 el Código Civil.

2. Dentro del presente asunto en providencia de 24 de mayo de 2021 se decretó el embargo los dineros de la parte demandada en unos establecimientos bancarios y de contratos civiles adeude o llegare a adeudar la Aeronáutica Civil Unidad Administrativa Especial a la ejecutada O C Ingenieros S.A.S., limitando la primera medida a la suma de $39.000.000,oo y la segunda a $45.000.000,oo.

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. establece el límite de las cautelas en tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la cual "*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)*", en tanto que para las demás la regla general "*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*" (art. 599 inc. 3 *ejusdem*).

La parte demandante es la que materializa las cautelares en ejercicio del derecho de persecución que le otorga la ley. En efecto, el artículo 2488 del Código Civil señala que "*toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*", lo que constituye el poder coercitivo de que el acreedor se encuentra investido, que corresponde al apellidado derecho de garantía general del acreedor, entendido como las facultades la ley le otorga respecto de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor, siendo la más importante la ejecución forzada del crédito insoluto, así al acreedor le compete la búsqueda de los bienes que conforman ese patrimonio para lograr la satisfacción de su deber de prestación y materializar las medidas cautelares.

Como se advierte se disponen dos medidas que se limitaron acorde con los parámetros legales, por ello, sin que exista certeza de cuál de ellas se materialice no era viable elegir una de las dos dada la incertidumbre de su consumación.

3. De suerte que la providencia censurada no se repondrá.

RESUELVE:

No revocar el auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9dd0692ca4c8a23cb0c8113061a4ed1f4d062932fae97a6e416df7964103dd**
Documento generado en 31/05/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-89 de 1º de junio de 2022